



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 17 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que cumplido el termino otorgado en el numeral segundo del auto fechado 05 de abril de 2022, no se presentó a este Despacho el escrito de inventarios y avalúos por parte del abogado JESUSANTONIO BOLAÑOS, apoderado del señor WILMAR ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA parte demandante dentro del proceso de sucesión 2017-00017, hasta la fecha aun queda pendiente dicha diligencia. Sírvasse proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
No. 525404089001201700017-00
DEMANDANTE: WILMER ADOLFO ENRIQUEZ PORTILLA Y HEREDEROS DEL SEÑOR
RAFAEL ENRÍQUEZ DIAZ.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 06 de marzo de 2017 se decretó abierto el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del Causante HECTOR RAFAEL ENRIQUEZ DIAZ, , cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares, también es menester aclarar que mediante auto del 05 de abril 2022, se reprogramo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 26 de abril de 2022, a las nueve en punto (9:00) de la mañana, con el fin de que se realice dicha diligencia, se solicitó el escrito que contenga los inventarios y avalúos con dos (02) días de antelación a la fecha de la realización de la audiencia, sin embargo hasta la presente fecha no se ha enviado por parte del demandante dicho escrito.

Ahora bien, concadenado con lo anteriormente expresado se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención y toda vez que el presente proceso según las consideraciones antes planteadas se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, acto procesal que no se ha cumplido en los términos ordenados, y siendo una carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero del citado artículo 317 del C.G.P, norma que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008)

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente darle el impulso procesal correspondiente para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de enviar el documento que contenga los inventarios y avalúos con el fin de continuar a la audiencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante a través de apoderado Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal de enviar a este Despacho Judicial el escrito de inventarios y avalúos y solicitar la programación de la audiencia correspondiente.

SEGUNDO. – Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE AGOSTO DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO